Subsecretaría de Reforma Institucional
y Fortalecimiento de la Democracia

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PROVINCIA DE SAN LUIS

Ministerio del Interior,
Obras Públicas y Vivienda
Presidencia de la Nación

NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AGOSTO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

– a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;

– y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto 1172/2003 que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DE SAN LUIS

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ **LEY N° V-0924-2015 y Decreto Provincial N° 5.063/16**

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 1º - Ley N° V-0924-2015
Sujetos obligados	Artículo 1º - Ley N° V-0924-2015
Definición de Información	Artículo 2º - Ley N° V-0924-2015
Transparencia activa	Artículo 11 - Ley N° V-0924-2015
Procedimiento	Artículos 5º, 6º y 9° de la Ley N° V-0924-2015 y Artículo 6º del Anexo I del Decreto N° 5.063/16
Plazos	Artículo 7° - Ley N° V-0924-2015 y Artículo 7º del Anexo I del Decreto N° 5.063/16
Excepciones	Artículo 3º - Ley N° V-0924-2015
Responsabilidades	Artículo 10 - Ley N° V-0924-2015

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. (Artículo 1º - Ley Nº V-0924-2015)

- *Sujetos obligados*

a. La Administración Central y Descentralizada;

b. Entes Autárquicos;

c. Organismos Interjurisdiccionales integrados por la provincia de San Luis;

d. Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

e. Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento y Tribunal de Cuentas, en lo que respecta a su actividad administrativa;

f. Empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. (Artículo 1º - Ley Nº V-0924-2015)

- *Definición de Información*

Se considera como información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El Órgano que hubiere sido requerido debe proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por tal órgano y/o que se encuentre en su posesión y bajo su control. (Artículo 2º - Ley Nº V-0924-2015)

- *Transparencia activa*

Ni la ley ni su decreto reglamentario hacen referencia directa a la transparencia activa, mas pueden encontrarse en la primera disposiciones que se aproximan al tema: La Administración Central y Descentralizada; los Entes Autárquicos, los Organismos Interjurisdiccionales integrados por la provincia, las empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias deben proveer la pronta sistematización, disponibilidad e individualización de la información alcanzada por la Ley, como también su integración en línea a través de medios electrónicos para asegurar el acceso fácil, amplio y rápido a la misma. Dicha actividad incluye la digitalización y actualización permanente de la información que obrare en su poder a fin de que se encuentre disponible en formato digital en los sitios electrónicos respectivos, para toda persona que lo desee, sin necesidad de formular una petición con las formalidades exigidas por la Ley. (Artículo 11 - Ley Nº V-0924-2015)

- *Procedimiento*

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la información. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Jefe de Programa, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

La solicitud de información pública se instrumentará por escrito en el formulario que corresponda según el caso que tendrán carácter de declaración jurada, debiendo acompañar los siguientes requisitos:

a. Acreditación de los datos personales y/o de los representantes de la persona jurídica, mediante copia certificada de documento nacional de identidad en caso de personas humanas, y en caso de personas jurídicas acta constitutiva y sus modificatorias, con certificación de aprobación, vigencia y regularidad extendida por la autoridad competente en la materia.

b. El requirente debe identificar la dependencia dentro del órgano a quien se le requiere la información, y el organismo deberá entregar al solicitante un comprobante de la solicitud de trámite ingresado.

c. El requirente debe completar sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono. Si se tratare de una persona jurídica, se deberá invocar el carácter en el que se actúa, indicando datos personales y/o societarios en su caso, acompañando la documentación que así lo acredite.

d. Constituir un domicilio electrónico, a todo efecto legal y a fin de facilitar las notificaciones pertinentes, teniendo como día y hora cierta de recepción de la notificación por el solicitante/destinatario, el día y la hora reportadas en su respuesta automática. En tales casos toda notificación efectuada después del horario hábil de la administración pública provincial, se tendrá por realizada la primera hora hábil del día siguiente.

e. El requirente debe identificar la información pública solicitada, de manera clara y detallada. No serán admisibles requerimientos generales, indeterminados o que por su falta de precisión tornen de imposible cumplimiento el deber de proveer el acceso a la información.

f. El requirente debe firmar la solicitud y/o formulario de información.

El requirente podrá agregar y/o adjuntar toda documentación que estime pertinente a los fines de su solicitud. (Artículos 5º, 6º y 9° de la Ley N° V-0924-2015 y Artículo 6º del Anexo I del Decreto N° 5.063/16)

- *Plazos*

Toda solicitud de información debe ser satisfecha en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros DIEZ (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de DIEZ (10) días, las razones por las

cuales hará uso de la prórroga excepcional.

La información pública debe ser brindada en el estado y soporte en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo, teniéndose por cumplimentado con la sola vista y/o exhibición in situ, que sobre la misma acceda el requirente, no pudiendo éste realizar alteración alguna del formato o soporte en el que se le exhiba la información.

En caso que la vista o exhibición irrogara algún costo o gasto, no previsto en el funcionamiento de la administración, será a cargo del solicitante. Las diligencias adoptadas en pos de la comunicación y materialización de tal extremo, tendrán carácter suspensivo de los plazos legales.

Tomada vista y/o exhibida la información, el solicitante de la misma dejará debida constancia de la consulta efectuada y su modalidad.

Sin embargo, en cuanto la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, u otro dato protegido conforme a la Ley Nº I-0733-2010 y Ley Nacional Nº 25.326, los mismos deberán ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección (Artículo 7° - Ley N° V-0924-2015 y Artículo 7º del Anexo I del Decreto N° 5.063/16)

- *Excepciones*

Los sujetos obligados sólo pueden exceptuarse cuando una Ley o un Decreto provincial así lo establezcan o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos, de lo que deberán fundadamente dar cuenta al Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis:

a. Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad;

b. Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c. Información alcanzada por secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d. Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e. Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

f. Información protegida por el secreto profesional o la propiedad intelectual;

g. Información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326 "Protección de los Datos Personales", cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

h. Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

i. Información sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Artículo 3º - Ley N° V-0924-2015)

- *Responsabilidades*

El Funcionario Público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación. (Artículo 10 - Ley N° V-0924-2015)

TEXTO DE LA NORMATIVA

LEY N° V-0924-2015

RÉGIMEN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTÍCULO 1º.- Derecho a la Información. Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a:

a. La Administración Central y Descentralizada;

b. Entes Autárquicos;

c. Organismos Interjurisdiccionales integrados por la provincia de San Luis;

d. Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

e. Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento y Tribunal de Cuentas, en lo que respecta a su actividad administrativa;

f. Empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTÍCULO 2º.- Alcances. El Órgano que hubiere sido requerido de conformidad a lo dispuesto por esta Ley, debe proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por tal órgano y/o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El Órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

ARTÍCULO 3º.- Excepciones. Los sujetos comprendidos en el Artículo 1° sólo pueden exceptuarse de lo dispuesto en el Artículo precedente cuando una Ley o un Decreto provincial así lo establezcan o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos, de lo que deberán fundadamente dar cuenta al Archivo Digital de Información Técnica de la Provincia de San Luis:

a. Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad;

b. Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c. Información alcanzada por secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d. Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e. Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

f. Información protegida por el secreto profesional o la propiedad intelectual;

g. Información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326 "Protección de los Datos Personales", cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

h. Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

i. Información sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

ARTÍCULO 4º.- Información Parcial. En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 3°, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

ARTÍCULO 5º.- Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 6º.- Formalidades. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTÍCULO 7º.- Plazos. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros DIEZ (10) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de DIEZ (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTÍCULO 8º.- Silencio. Denegatoria. Si una vez cumplido el plazo previsto en el Artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla. En el caso, será aplicable la Acción de Amparo por Mora de la Administración establecida en el Artículo 46 de la Constitución Provincial y Artículos 19 y 20 de la Ley Nº IV-0090-2004 (5474 *R) "Acción de Amparo", "Texto Ordenado, Ley Nº XVIII-0712-2010" -Ley Nº IV-0574-2007.

ARTÍCULO 9º.- Denegatoria Fundada. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Jefe de Programa, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidades. El Funcionario Público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.-

ARTÍCULO 11.- Información Digital. Las autoridades competentes de los organismos enumerados en los Incisos a), b), c), d) del Artículo 1° de esta Ley y del Poder Legislativo, deben proveer la pronta sistematización, disponibilidad e individualización de la información alcanzada por esta Ley, como también su integración en línea a través de medios electrónicos para asegurar el acceso fácil, amplio y rápido a la misma. Dicha actividad incluye la digitalización y actualización permanente de la información que obrare en su poder a fin de que la misma se encuentre disponible en formato digital en los sitios electrónicos respectivos, para toda persona que lo desee, sin necesidad de formular una petición con las formalidades exigidas por el Artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Publicidad. En todas las oficinas de atención al público pertenecientes a organismos alcanzados alcanzados por esta Ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el ciudadano, el texto íntegro de la presente Ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: "Señor ciudadano, en la provincia de San Luis Usted tiene derecho a la información" y el número de la Ley que corresponda a la presente.

ARTÍCULO 13.- Información Pública Ambiental. Esta Ley es complementaria a la Ley Nacional N° 25.831 de Presupuestos Mínimos de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

ARTÍCULO 14.- Invitación. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sancionada el 18/06/2015

Publicada el 16/10/2015

DECRETO 5.063/2016

VISTO

La Ley Nº V-0924-2015 "Régimen de Acceso a la Información Pública de la Provincia de San Luis"; y,

CONSIDERANDO

Que mediante dicho plexo normativo, se reafirma el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de la gestión administrativa preexistente contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido y/o que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que pueda servir de base a un acto administrativo;

Que a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del objeto de la Ley Nº V-0924-2015, se hace necesario establecer como órganos requeridos del Poder Ejecutivo Provincial, a los respectivos programas de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado que lo conforman, o en su caso las reparticiones u organismos que correspondan según lo dispuesto en el Artículo 1º de dicha Ley y las reglamentaciones que cada uno de ellos establezca;

Que la publicidad y transparencia de los actos de gobierno son un pilar fundamental en las instituciones democráticas de la república, cuya calidad institucional se eleva en la medida que los ciudadanos y todas las personas en general, puedan contar con la efectiva y real posibilidad de solicitar y recibir, información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente al ámbito público o en relación

con este, con lo que se cumple con un derecho humano fundamental receptado en las normas constitucionales y tratados internacionales con igual jerarquía;

Que por todo lo antes expuesto, y lo dispuesto por el Artículo 168 inciso 1º de la Constitución Provincial se hace necesario dictar el presente decreto reglamentario de dicha Ley;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la reglamentación de la Ley Nº V -0924-2015, denominada "Régimen de Acceso a la Información Pública de la Provincia de San Luis", que como Anexos I y II forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Transporte y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4 º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I Reglamentación de la Ley

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- La presente reglamentación alcanza el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis. Los demás sujetos obligados y poderes públicos, serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley en reglamentación, en los términos que los mismos reglamenten en razón de sus ámbitos de competencia y a través de las áreas pertinentes de sus estructuras orgánicas.

Los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato existente, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En tal contexto, la información deberá requerirse por ante el Programa competente, quien pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada como reservada en los términos del Artículo 3º de la Ley en reglamentación. En todo caso se facilitará su acceso por el medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

La información se proveerá, sólo si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado.

ARTÍCULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- La solicitud de información pública se instrumentará por escrito en el formulario que corresponda según el caso y que como Anexos integran la presente reglamentación y tendrán carácter de declaración jurada, debiendo acompañar los siguientes requisitos:

a. Acreditación de los datos personales y/o de los representantes de la persona jurídica, mediante copia certificada de documento nacional de identidad en caso de personas humanas, y en caso de personas jurídicas acta constitutiva y sus modificatorias, con certificación de aprobación, vigencia y regularidad extendida por la autoridad competente en la materia.

b. El requirente debe identificar la dependencia dentro del órgano a quien se le requiere la información, y el organismo referido en el Artículo 2º deberá entregar al solicitante, un comprobante de la solicitud de trámite ingresado.

c. El requirente debe completar sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono. Si se tratare de una persona jurídica, se deberá invocar el carácter en el que se actúa, indicando datos personales y/o societarios en su caso, acompañando la documentación que así lo acredite.

d. Constituir un domicilio electrónico, a todo efecto legal y a fin de facilitar las notificaciones pertinentes, teniendo como día y hora cierta de recepción de la notificación por el solicitante/destinatario, el día y la hora reportadas en su respuesta automática. En tales casos toda notificación efectuada después del horario hábil de la administración pública provincial, se tendrá por realizada la primera hora hábil del día siguiente.

e. El requirente debe identificar la información pública solicitada, de manera clara y detallada. No serán admisibles requerimientos generales, indeterminados o que por su falta de precisión tornen de imposible cumplimiento el deber de proveer el acceso a la información.

f. El requirente debe firmar la solicitud y/o formulario de información.

El requirente podrá agregar y/o adjuntar toda documentación que estime pertinente a los fines de su

solicitud.

Si la solicitud no reúne la forma y requisitos señalados en los puntos precedentes, el organismo intimado, requerirá al solicitante que subsane el defecto de presentación con indicación del mismo y la expresa mención de que si así no lo hiciere en el plazo de cinco (5) días de que fuere notificado, se le tendrá por desistida su petición.

Inter la persona requirente subsane y cumpla los requisitos de solicitud de información el plazo para que el órgano requerido responda se encuentra interrumpido.

ARTÍCULO 7º.- Cada organismo o área a los que se requiera la información, deberán en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, proveer la información solicitada al requirente. En caso de resultar necesaria la prórroga prevista en el Artículo 7º de la Ley Nº V-0924-2015 "Régimen de Acceso a la Información Pública de la Provincia de San Luis", deberá el órgano requerido, comunicarlo, fundando las razones que dan lugar a la misma.

La información pública debe ser brindada en el estado y soporte en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo, teniéndose por cumplimentado con la sola vista y/o exhibición in situ, que sobre la misma acceda el requirente, no pudiendo éste realizar alteración alguna del formato o soporte en el que se le exhiba la información.

En caso que la vista o exhibición irrogara algún costo o gasto, no previsto en el funcionamiento de la administración, será a cargo del solicitante. Las diligencias adoptadas en pos de la comunicación y materialización de tal extremo, tendrán carácter suspensivo de los plazos legales.

Tomada vista y/o exhibida la información, el solicitante de la misma dejará debida constancia de la consulta efectuada y su modalidad.

Sin embargo, en cuanto la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, u otro dato protegido conforme a la Ley Nº I-0733-2010 y Ley Nacional Nº 25.326, los mismos deberán ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- En caso de que el órgano o ente requerido verifique que no existe la información

solicitada o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en la Ley, deberá poner ello en conocimiento al requirente de manera expresa.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la producción de la información pública solicitada, tienda a que el requirente, modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considerará denegatoria la respuesta del ente u organismo que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento, siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

Cuando la información fuere requerida por múltiples o distintos interesados, deberá unificarse personería y domicilio a los fines de su debido despacho.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- En caso de que la información pública solicitada por el requirente, esté disponible en medios electrónicos o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que se podrá tener acceso a dicha información previamente publicada.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.